



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 169/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.H.V.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de la rama de un árbol ubicado en jardín municipal (EXP. 123/2009 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio de parques y jardines de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, conforme al art. 12.3 de la misma.

3. El hecho lesivo se dice producido de la siguiente manera:

El día 29 de abril de 2008, sobre las 04:00 horas, mientras su vehículo estaba correctamente estacionado en la calle Santiago Cazorla, frente a la plaza pública de Tenderetunte, una rama de grandes dimensiones, de un laurel de indias ubicado en

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

dicha plaza, cayó sobre el mencionado vehículo, causándole desperfectos valorados en 3.079,56 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de parques y jardines. Por lo tanto, tiene la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo de un año legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC para iniciar de oficio este procedimiento, concurre este requisito.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución incluye la terminación convencional del procedimiento, por haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Tanto el accidente denunciado, como los desperfectos sufridos a causa de éste y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los mismos han resultado probados mediante el Informe de la Policía Local, el material fotográfico y la factura presentada.

Además, el funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, ya que el árbol no se había podado convenientemente, ni se ha demostrado que se llevara un control periódico y adecuado de su estado, constituyendo una fuente de peligro para los usuarios de la plaza en la que está situado.

Por último, consta la conformidad de la interesada al Acuerdo propuesto por la Corporación Local.

## C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.
2. La indemnización acordada, que es coincidente con la cuantía reflejada en la factura aportada, es adecuada.